PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL
JUZGADO DEL TRABAJO XII

ACTUACIONES N°: 1034/22

H103124935019

JUICIO: "RODRIGUEZ MARIA DEL CARMEN c/ CISNERO LUIS EDUARDO s/ COBRO DE PESOS" - EXPTE. Nº 1034/22.

San Miguel de Tucumán, 14 de marzo de 2024.

AUTOS Y VISTOS: Para dictar sentencia definitiva en la causa del título que tramitó ante este Juzgado del Trabajo de primera instancia de la XII nominación de cuyo estudio

RESULTA

En fecha 06/07/2022, se apersonó la letrada Silvia Viviana Leguizamón, M.P. 3703 en representación de María del Carmen Rodríguez, DNI N° 21.334.443, domiciliada en calle Paraguay 1133, provincia de Tucumán.

En el carácter invocado promovió demanda laboral por cobro de $1.903.157,51 en contra de Luis Eduardo Cisnero con domicilio en Pje Saavedra Lamas 1545 de la ciudad de San Miguel de Tucumán, por los siguientes conceptos: indemnización por antigüedad, sustitutiva de preaviso, integración mes de despido, vacaciones proporcionales no gozadas año 2020-2021; indemnización por falta de registración (art. 50 ley 26.844); DNU 34/19; y diferencias salariales.

En cumplimiento con los ordenado en artículo 55 del Código Procesal Laboral, manifestó que su mandante ingresó a trabajar en fecha 08/03/2006; fecha de egreso: 22/01/2021 (despido indirecto); categoría: cuarta (cuidado de adulto mayor); jornada de lunes a sábados de 8.00 a 16.00 h; esgrimió que la trabajadora prestaba sus tareas en el domicilio particular de su empleador sito en calle Pje. Saavedra Lamas 1545; refirió que la mejor remuneración percibida por la actora fue de $12.000; y detalló sus tareas: tareas domésticas generales de limpieza, lavado, planchado, cocina, y la atención, cuidado y acompañamiento de la esposa de su empleador.

Indicó que la Sra. Rodriguez trabajó bajo relación de dependencia del demandado, siendo contratada, en un primer momento, para el cuidado y atención de la Sra. Elida Cisnero -madre del empleador- como también para desarrollar las tareas generales de limpieza, cocina y otras típicas del hogar, bajo la modalidad "con retiro". Es a partir de ello que entiende que su actividad principal se encuadró siempre en la categoría cuarta de la actividad.

Comunicó que, tras el fallecimiento de la Sra Elida Cisnero, quien padecía de Alzheimer, la Sra. Rodriguez continuó desarrollando las tareas generales domésticas, y al poco tiempo se le asignó el cuidado y atención de la esposa de su empleador, la Sra. Norma Yolanda Ponce, quien padece de diabetes. Mencionó que la Sra Norma tenía episodios en los que "se perdía" y necesitaba atención constante, sumado también a que sufre de incontinencia urinaria. Explicó de manera detallada que la actora comenzaba el día controlando el azúcar de la Sra Ponce, le suministraba las medicaciones, la bañaba, cambiaba, preparaba el desayuno. Así también esbozó que la acompañaba al médico y al banco, siempre bajo las directivas y órdenes del Sr Cisnero.

Sumado a dichas tareas, explicó que la actora se encargaba de limpiar la casa, cocinar, lavar, y que, normalmente, se dividía las tareas con otra empleada que a veces iba a la tarde.

Efectuó una descripción del inmueble donde menciona haber trabajado la actora.

Indicó que las relaciones entre las partes se encontraron enmarcadas en la ley 26.844, art 1 inc b - “Trabajadoras/es que presten tareas con retiro para el mismo y único empleador”.

Mencionó que la relación nunca estuvo registrada.

En relación a la extinción del vínculo laboral, mencionó que en fecha 12/11/2020, ante manifestaciones de síntomas de posible Covid, la actora decide hisopar y, una vez obtenido el resultado positivo le comunicó dicha situación al empleador.

Refirió que el mismo día en que le dieron el resultado del hisopado, recibió mensajes de parte del hijo del empleador con acusaciones e insultos.

Enfatizó en que, dos semanas después de haber cumplido con el aislamiento correspondiente y de haber obtenido el alta médica en fecha 26/11/2020, le comunicó dicha circunstancia al empleador. Expresó que este comenzó a responder de modo evasivo, solicitándole a la actora que no vuelva a trabajar aún porque quería proteger a su familia de un contagio. A pesar de las

respuestas evasivas de parte del empleador, este le abonó a la actora el haber correspondiente al mes de diciembre de 2020 y el aguinaldo en dos partes.

Manifestó que en fecha 11/01/2021, y en ocasión de abonar el aguinaldo, el demandado le comunicó verbalmente que la despedía porque no necesitaba más sus servicios.

Puntualizó que las conversaciones y la prueba del vínculo laboral surgen de capturas de pantalla de intercambios de mensajes entre la actora y el Sr Cisnero.

Ante ello, expresó que el día 13/01/2021 remitió telegrama intimando al demandado a que en el plazo de 48 h aclare su situación laboral, bajo apercibimiento de considerarse despedida por su exclusiva culpa y responsabilidad. Tras referir a sus condiciones laborales, intimó por idéntico plazo a que, en caso de que el empleador optare por continuar con la relación de trabajo, proceda a registrar el vínculo, a regularizar el pago de aportes previsionales adeudados y a reajustar el haber mensual conforme su categoría y modalidad laboral.

Manifestó que el día 19/01/2021 el Sr Cisnero respondió mediante carta documento en la rechazó los términos de su telegrama, a la vez que negó el vínculo laboral bajo su dependencia: “[...] Niego que Ud. Tenga derecho a intimar registración ya que no existió vínculo laboral con mi persona. Le recuerdo que yo soy Jubilado, resido en mi domicilio al igual que mi esposa y no precisamos ayuda ni podemos pagarla- para tareas domésticas”.

Ante ello, comunicó que la actora, en fecha 22/01/2021, remitió telegrama rechazando la carta documento enviada por el Sr Cisnero, y haciendo efectivo el apercibimiento contenido en su epístola previa. De este modo, se consideró despedida por exclusiva culpa del demandado, e intimó a que en el plazo de 48 h “[...] me abone la totalidad de rubros adeudados, indemnizaciones de ley, liquidación final y demás que por derecho me corresponden percibir, conforme a la normativa vigente (doble indemnización multas por falta de registración) bajo apercibimiento de iniciar a la brevedad acción judicial correspondiente”.

Tras realizar una valoración del intercambio epistolar, invocó el derecho aplicable, ofreció prueba documental y practicó planilla de rubros.

Por último, requirió se haga lugar a la demanda, con más los intereses, gastos y costas de este proceso.

Mediante proveído de fecha 09/09/2022 se tuvo al demandado Luis Eduardo Cisnero por incontestada la demanda incoada en su contra.

Por decreto de fecha 24/11/2022, se ordenó abrir la causa a pruebas por el término de cinco días, al sólo fin de su ofrecimiento.

En fecha 21/12/2022 se tuvo al Sr Luis Eduardo Cisnero por presentado con el patrocinio de la letrada Paula Francisca Nemer.

Convocadas las partes a la audiencia prevista por el Art. 69 del CPL, esta tuvo lugar el 27/03/2023, de manera remota, por medio de la plataforma digital Zoom. Si bien comparecieron la letrada apoderada de la parte actora y la letrada patrocinante del demandado, se tuvo por intentada y fracasada la conciliación.

Del informe de actuario de fecha 10/10/2023 se desprende que las partes ofrecieron y produjeron las siguientes pruebas:

La parte actora ofreció: 1) INSTRUMENTAL: PRODUCIDA; 2) INFORMATIVA: PRODUCIDA; 3) TESTIMONIAL: PARCIALMENTE PRODUCIDA; 4) CONFESIONAL: PRODUCIDA; 5) PERICIAL INFORMATICA: PRODUCIDA; 6) INFORMATIVA: PARCIALMENTE PRODUCIDA; La demandada ofreció: 1) DOCUMENTAL: PRODUCIDA; 2) INFORMATIVA: PARCIALMENTE PRODUCIDA; 3) TESTIMONIAL: SIN PRODUCIR; 4) CONFESIONAL: PRODUCIDA

El día 24/10/2023 se tuvo por presentado alegato por la parte actora, y se dispuso el pase del presente expediente para dictar sentencia.

CONSIDERANDO

Conforme los términos en los que ha quedado trabada la Litis, no hay hechos que puedan reputarse como admitidos por las partes, y por ende, exentos de prueba.

Respecto de la documentación adjuntada por la actora, el art. 88 CPL establece una carga para la demandada, consistente en reconocer o desconocer la documental que se le atribuye. Tal como fuera referido, la demandada no contestó demandada. En consecuencia, siendo aquella la única oportunidad prevista para que la accionada se pronuncie sobre la documental adjuntada por la actora, se tiene por auténtica a ésta y por recepcionado el intercambio epistolar habido entre las partes.

Ahora bien, corresponde determinar como puntos contradictorios a tratar a aquellos hechos que requieren un previo análisis de la plataforma fáctica y probatoria de autos a los fines de la dilucidación de la verdad material del caso. Asimismo, es pertinente encuadrar los supuestos probados, dentro de las normas aplicables al caso concreto.

Por lo tanto, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria, sobre las cuales deberé emitir pronunciamiento son las siguientes:

1) Existencia de la relación laboral entre la Sra. María del Carmen Rodriguez y el Sr Luis Eduardo Cisnero. En su caso: régimen aplicable; fecha de ingreso, tareas, categoría, jornada y modalidad, y remuneración.

2) Despido y su justificación.

3) Procedencia de los rubros reclamados;

4) Intereses. Planilla. Costas y honorarios.

A continuación, trataré por separado y de forma independiente cada una de ellas, según lo dispuesto por el Art. 214 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán - Ley 9531 - (en adelante, CPCC) de aplicación supletoria al fuero.

A los fines de resolver los puntos materia de debate, y de acuerdo al principio de pertinencia, analizaré los hechos y la prueba producida en la causa, a la luz de la sana crítica racional y de lo prescripto por los arts. 126, 127, 136 y concordantes del CPCC.

Es dable recordar que, por el principio o juicio de relevancia, me limitaré, únicamente, al análisis de aquella prueba que considere relevante para la decisión de la causa.

PRIMERA CUESTIÓN:

Existencia de la relación laboral entre la Sra. María del Carmen Rodriguez y el Sr Luis Eduardo Cisnero

Conforme lo prescribe el art. 58 del CPL en caso de incontestación de demanda, se presumirán como ciertos los hechos invocados y como auténticos y recepcionados los documentos acompañados a la demanda, salvo prueba en contrario. Para que esta presunción opere, es preciso que el actor demuestre la existencia de la relación laboral. Así lo ha sostenido nuestra Corte Suprema de Justicia, al disponer: “[...] la presunción legal contra el empleador derivada de la incontestación de la demanda no opera ministerio legis, sino que cobra operatividad recién a partir de la efectiva acreditación de la prestación de

servicios (cfr. CSJT, 30/10/2006, “Díaz Carlos Gustavo vs. Refinería de Maíz S.A.I. C.F. S/ Despido”, sentencia N° 1020).

A su vez, corresponde indicar que, conforme tiene dicho nuestro Tribunal Cimero: “la conducta omisiva y silente del demandado, en modo alguno exime a la actora, de la carga probatoria relativa al hecho principal de existencia de relación laboral” (cfr. CSJT, 22/8/2008, “Salcedo, René César vs. Azucarera La Trinidad S.A. s/ Acción de reagravación y otros”, sent. Nº 793).

Precisado lo anterior, corresponde destacar que la controversia central en autos versa sobre la existencia de una relación laboral entre las partes. El art. 21 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 prevé: “Habrá contrato de trabajo, cualquiera sea su forma o denominación, siempre que una persona física se obligue a realizar actos, ejecutar obras o prestar servicios en favor de la otra y bajo la dependencia de ésta, durante un período determinado o indeterminado de tiempo, mediante el pago de una remuneración. Sus cláusulas, en cuanto a la forma y condiciones de la prestación, quedan sometidas a las disposiciones de orden público, los estatutos, las convenciones colectivas o los laudos con fuerza de tales y los usos y costumbres”.

El art. 50 de la LCT prescribe que un contrato de trabajo se acredita por todos los medios de prueba que admite la legislación adjetiva y por lo dispuesto en el art. 23 de la LCT, disposición que consagra una presunción iuris tantum de su existencia ante la demostración de la prestación de servicios, aun cuando se utilicen figuras normativas no laborales.

La doctrina y jurisprudencia discuten si para la operatividad de la presunción legal basta acreditar la prestación de servicios (tesis amplia), o si es preciso, además, probar que estos servicios se cumplieron en relación de dependencia (tesis restringida).

La Excma. Corte Suprema de Justicia de la Provincia, enrolándose en la tesis restrictiva, sostiene que la prestación de servicios que genera la presunción es la de servicios bajo dependencia de otro, pues sólo éstos son los que se contemplan en la tipificación legal del contrato y de la relación de trabajo y, por lo tanto, la carga de la prueba de la posición de dependencia o subordinación no resulta alterada por la presunción, sino que, por el contrario, de esa prueba depende que aquella presunción entre en juego. Por ello, se sostuvo que, en cada caso, se debe examinar si la prestación corresponde o no al ámbito laboral, señalándose, además, que el sólo hecho de que se acredite la prestación del servicio, no significa que sin más deba presumírselo de carácter laboral (cfr.

CSJTuc., sentencias nro. 227 del 29/03/05; N° 29 del 10/02/04 y N° 4655 del 06/06/02, entre otras).

Entre las pruebas rendidas en autos trascendentes para resolver la cuestión que aquí me convoca, mencionaré a las siguientes:

En el CPA N° 5, tuvo lugar la prueba pericial informática, a los fines de acreditar los intercambios de mensajes vía aplicación Whatsapp entre la actora y las líneas telefónicas señaladas por la accionante como pertenecientes al Sr Luis Cisnero y al Sr Martin Cisnero.

En dicho cuaderno, el perito Gonzalo Daniel Berenguel presentó su informe pericial en fecha 18/09/2023, en el que concluyó: 1) "[...] las capturas de pantalla de chats vía WhatsApp realizadas con un contacto de nombre Luis Cisnero (o Don LuisZ), SI tienen correspondencia con los datos existentes en la cuenta de Whatsapp alojada al momento de la pericial en un celular Marca SANSUNG, Modelo GALAXY A10s, Número de serie R9MN102GBTJ, IMEI 357079109096167 y son entre el número +54 9 381 569-5985 (PERTENECIENTE A LA ACTORA) y el numero 381 5875126. Los mismos [...] son auténticos y según se puede apreciar en la extracción y comparación, están íntegros"; 2) [...] las capturas de pantalla de chats vía WhatsApp realizadas con un contacto de nombre Martin Cisnero, SI tienen correspondencia con los datos existentes en la cuenta de Whatsapp alojada al momento de la pericial en un celular Marca SANSUNG, Modelo GALAXY A10s, Número de serie R9MN102GBTJ, IMEI 357079109096167 y son entre el número +54 9 381 569-5985 (PERTENECIENTE A LA ACTORA) y el número 381-5398149. Los mismos [...] son auténticos y según se puede apreciar en la extracción y comparación, están íntegros".

A modo de complemento de lo concluído por el perito, y de manera previa a ingresar al análisis de los términos en que se produjo el intercambio de mensajes, resulta atinado referirse al informe brindado en fecha 25/04/2023 por AMX Argentina S.A. (Claro) en el CPA N° 6. Dicho informe da cuenta de la titularidad de la línea involucrada en el intercambio de mensajes analizado por el perito Berenguel: 3815875126 - titular Luis Eduardo Cisnero; línea activada el 23/10/2002; mail salernos@live.com.ar.

Cabe precisar, respecto de la línea 381-5398149, que si bien fue objeto de la pericial informática en cuanto a la autenticidad e integridad del intercambio de mensajes, estos, al no contar en autos con un informe que acredite a quién corresponde la titularidad de la misma, no habrán de ser considerados a los fines de la resolución del caso.

Del tenor del intercambio de mensajes respecto del cual se efectuó la pericia informática referida, se advierte que algunos de ellos son de índole laboral, o que dejan entrever que, tras las comunicaciones entre las partes, subyace una relación laboral.

Así, respecto de la línea 381 569-5985 -titularidad de la actora-, se aprecian mensajes del tenor de “Buen dia don luis no me dejo plata para cocinar [...] Me puede traer lavandina y jabon en polvo por favor [...] Y que cocino? [...] Don Luis pongo en la essen la carne que hay en la heladera? [...] Buen dia don luis me puede traer aceite [...] Voy hacer lampreado [...] Eso quiere sra norma [...] Don luis hago las milanesa tengo salsa le hago fideo entrefino para las chicas [...] Así iré a trabajar h tomaré mis precauciones [...] Cuando volveré a trabajar? [...] Buen día don luis a que hora puedo mandar a buscar La Plata? Y a que hora puedo ir? Ud no me deja volver a trabajar la doctora me dijo que yo no contagió ya cree inmunidad en mi cuerpo [...] Buen día a que hora voy a poder ir a buscar La Plata? Además le quería preguntar me van a pagar el aguinaldo? También nesecito saber ud ya me despidió dígame por favor [...] No tengo ni un peso ud no me deja volver a trabajar; No me dice que va a pasar; Nesecito hoy; Hoy iré hablar con ud ya sea en su casa o la pizeria para que me aclare mi situacion [...]”.

Respecto de la línea 3815875126, que AMX Argentina SA informara como de titularidad del demandado, surgen mensajes del tipo de: “[...] Haga Sopa María, con verdura [...] Avisa hay una , paciente de riesgo a gas nor [...] Maria; Compra Bondiola de cerdo 1 kg [...] Por favor; Limpia acomoda el comedor y hecha alcohol [...] : Hola María; Le tomó el azúcar a Norma; Y le puso ,insulina; ?? [...] Te pagare Pero , ni te asomes, X casa, Manda a alguien [...] Tome todas las medidas de precaución Y no venga , a trabajar [...] Valla al médico y traiga un certificado [...] Venga el sábado y le pagaré [...] : El lunes venga, le pago aguinaldo”.

Hay que mencionar además, otras pruebas rendidas en autos, las que resultan importantes para reforzar las conclusiones a las que se arriban en la presente cuestión.

En el CPA N° 3, consta la declaración testimonial de la Sra. Elina Verónica López quien, tras referir ser podóloga, al ser consultada sobre si sabe para quién trabajó la actora y en dónde, expresó: “La señora Maria Rodríguez trabajaba en la casa de la familia Cisnero para el Sr. Luis Cisnero [...] en la calle Saavedra Lamas al 1500, en donde yo iba a prestar mis servicios y era la Sra. Rodríguez quien me atendía siempre [...]”; interrogada por los horarios de trabajo,

enfatizó: “[...] yo iba diferentes días a la semana, era rotatorio a veces a la mañana a veces a la tarde, podía ir un lunes o también un sábado, y era la Sra. María Rodríguez quien me atendía, la preparaba a la Sra. y quien me pagaba”; en relación a la fecha de ingreso de la actora, mencionó no saberlo con certeza, y agregó: “[...] por dichos de la Sra, Norma de Cisnero, cuando yo comencé a atenderla en el 2018 me manifestaba que la Sra. María Rodríguez hacía más de 10 años que estaba con ellos”; al ser preguntada sobre las tareas de la Sra Rodriguez, puntualizó: “[...] cuando yo llegaba a brindar mis servicios la Sra. Rodríguez a veces estaba limpiando, a veces cocinando, me tocó verla lavar a mano por que salía mojada ella, su ropa y otras veces me tocó esperar por que la Sra. Norma de Cisnero tenia dificultad para higienizarse personalmente y la Sra. Rodriguez era quien la levantaba de la cama y la ayudaba a higienizarse para que yo pudiera atenderla, y también me toco ver unas niñas, que eran las nietas del matrimonio, y Maria también tenia que recibirlas del transporte cocinarles y cuidarlas hasta que la retiraran los padres”; al serle formuladas aclaraciones a sus respuestas, indicó: “La Sra. Norma es la esposa del Sr. Luis Cisnero, se que el Sr. Luis Cisnero era el empleador por que el era el que le pagaba el sueldo a María y me pagaba a mi [...]”; consultada sobre sus servicios y sobre la descripción del inmueble, mencionó: “Me contactaron para que atendiera a la Sra. Norma de Cisnero y en algunas ocasiones también lo atendí al Sr. Luis Cisnero, servicio podológico [...] iba con una frecuencia mensual, todos los mese asistía. [...] La casa tenía un saguan de ingreso y tenia un garage y la puerta principal a la casa que daba a una cocina comedor [...] pegado a la cocina había una escalera que era el acceso al segundo piso, y pegado a la escalera estaba el baño de la planta baja, y pegado al baño estaba el dormitorio de la Sra. Norma Cisnero, luego hacía a la derecha había un pequeño jardín de invierno, y al final del pasillo estaba la puerta de acceso al patio trasero el cual no conozco, se esto por que en algunas ocaciones pedí permiso para ingresa al baño y muchas veces por el estado de salud de la Sra. Norma Cisnero la atendí en su dormitorio”.

También cabe hacer mención a la declaración testimonial brindada por el Sr Sebastian Mayorga, quien en su exposición expresó respecto de para quién trabajó la actora: “Para el señor Luis Cisnero. Sé porque la madre me dijo, porque yo le dejaba a ella la mercaderia y le pasaba a cobrar a María [...] me refiero a la madre de María [...] Le dejaba la mercaderia para María. Le dejaba a la madre de María. Le dejaba porque ellos tienen un kiosco ahi en la calle Paraguay”; interrogado sobre el lugar de trabajo, indicó: “Era Pasaje Saavedra Lamas al 1500

San Miguel de Tucumán, [...] Se porque ahi le iba a cobrar a María"; respecto de los horarios de la actora, esgrimió: "Y yo por lo general iba los dias sábados y lunes. Yo no tenia horarios, a veces iba al mediodía, a veces iba un poquito mas tarde [...] Yo iba a principios del 2020 hasta fines del 2020 a cobrarle"; en relación a la tareas de la actora, sostuvo: "Y ella hacía tareas domesticas. Se porque la madre me dijo que ella trabajaba ahi haciendo tareas domesticas [...] yo iba y ella me atendia y la veia y me imagino que estaba trabajando [...]".

La declaración de la Sra Lopez se analiza teniendo en consideración el limitado conocimiento que un testigo puede tener respecto de una actividad realizada dentro de una casa particular que, en su mayoría de tiempo, se desarrolla en un ámbito privado como lo es el hogar de una familia. El testimonio proviene de una persona que trabajaba prestando sus servicios profesionales de podología, asistiendo con una "frecuencia mensual" al domicilio en donde la actora aduce haber cumplido su labor. De este modo, es posible inferir que, sobre ciertas tareas cumplidas por la Sra. Rodriguez, la testigo tuvo conocimiento directo y personal de las circunstancias relatadas. Cabe destacar que no fue objeto de tacha por la parte contraria, y no se advierten discrepancias en sus declaraciones. Es decir, el testimonio analizado, en su integridad, luce verosímil, y es concordante con ciertas afirmaciones contenidas en el escrito de demanda. Asimismo, su valoración y su eficacia probatoria se complementan con las restantes pruebas rendidas en autos.

Ahora bien, la declaración del Sr Mayorga únicamente puede resultar útil para acreditar que la Sra Rodriguez, hacia el año 2020, y los días sábados y lunes se encontraba en horarios del mediodía en el domicilio de calle Saavedra Lamas al 1500. Sin embargo, el testigo fundamenta sus respuestas -en relación al empleador de la Sra Rodriguez- en manifestaciones que le fueron brindadas por la madre de la actora, así como también al brindar razones de cómo sabe que la accionante se encontraba trabajando, se limitó a expresar suposiciones respecto de ello: "[...] la veía y me imagino que estaba trabajando". Es decir, respecto de estas cuestiones expuestas, no se advierte que la declaración del Sr Mayorga cumpla con la naturaleza de la prueba testimonial y la finalidad prevista para ésta: personas que declaren en base a lo percibido por sus propios sentidos. En razón de ello, y por no generarme la convicción necesaria, no habrá de ser tenida en cuenta la declaración del testigo en cuestión.

A su vez, en el marco del CPA N° 4, fue citado a absolver posiciones el demandado. Este, en oportunidad de responder a las posiciones N° 3 y 6,

expresó: “[...] era mi madre realmente la que contrató a María [...] mi madre era quien le pagaba de su jubilación”. Al serle formuladas aclaratorias a sus respuestas, respecto de su madre, dijo: “Filomena Elida del Valle Cisnero, ella tenía demencia senil y la inmovilidad que padecia era por eso, cuestiones de vértigo, de eso, mi mamá tenia 83 años, sí vivía en mi casa”; y respecto de su esposa, agregó: “Norma Yolanda Ponce, ella tiene diabetes insulino dependiente y como consecuencia ellla también sufre de vértigo y de estabilidad física, es por un pico de diabetes que hizo”.

Asimismo, en el CPD N° 4, la Sra Rodriguez compareció a absolver las posiciones formuladas por el demandado. Ante la posición N° 5 - “Jure la absolvente como es cierto que Ud. dejó de trabajar cuando falleció la Sra. Elida Cisnero”- la actora enfatizó: “No es verdad, yo seguí trabajando y le cuidaba a la esposa que tiene diabetes y tuvo como un pequeño infarto cerebral, ella no se manejaba sola, e incontinencia urinaria. Yo la atendía, la tenía que bañar, le hacia los controles de parámetros, le daba la medicación a la señora Norma Yolanda Ponce de Cisnero. Y la acompañaba al médico también a la señora Norma. Incluso cuando el se fue un mes a europa yo estuve con la señora norma todo el día cuidándola”.

Por último cabe referirse al informe brindado por Afip en el marco del CPA N° 2. El organismo oficiado, al serle requerida la remisión del historial de aportes de la Sra. Rodriguez Maria del Carmen, DNI 21.334.443, en fecha 24/04/2023, informó: “Usted NO está registrado en relación de dependencia, ni registra pagos como autónomo, monotributista o trabajador de casas particulares”.

En función de lo expuesto, y teniendo en cuenta la especial relevancia que tienen tanto la prueba pericial informática recaída sobre los mensajes intercambiados vía aplicación WhatsApp como la prueba testimonial para aquellos casos de clandestinidad total de la relación laboral por ausencia de todo registro -como el que aquí me convoca-, considero acreditada la prestación de servicios que la actora dijo realizar para el demandado en los términos del art. 23 de la LCT.

Debo señalar que el concepto de dependencia ha ido evolucionando y superando la simple subordinación jurídica, para posicionarse como la prestación personal de tareas con sometimiento a órdenes, directivas e instrucciones impartidas en el marco de una organización ajena, como en algunos supuestos lo será una empresa, y en otros, como el caso de autos, una casa particular. En este

punto, se torna preciso resaltar que la jurisprudencia argentina ha incorporado la teoría del haz de indicios, la cual supone que para caracterizar una relación como laboral dependiente, deben comprobarse si existen indicios de un posible estado de subordinación, sin que resulte exigible la verificación de la presencia de todos estos - indicios - sino que basta con inferir de la unión de varios de ellos la existencia de un vínculo de subordinación.

Es decir, siguiendo el criterio de la tesis restringida ya mencionada, y a partir de un análisis de indicios, puedo concluir que la prestación de servicios de la Sra. Rodriguez se realizó de manera subordinada. La dependencia técnica y económica, se deriva del hecho que la actora recibía instrucciones para el cumplimiento de sus tareas -ya sea las referidas a la limpieza, a la cocina, como también al cuidado de la Sra Ponce- tenía días y horarios de trabajo determinados por su empleador, percibía una remuneración, se le pagaba aguinaldo y su actividad laboral se desarrollaba, en su mayoría de tiempo, dentro de la casa particular situada en Pje Saavedra Lamas 1545 de la ciudad de San Miguel de Tucumán.

Sobre la base de estas premisas, analizadas las pruebas aportadas a la causa, considero que la actora demostró la prestación subordinada a favor del demandado en los términos del art. 23 de la LCT. Así lo declaro.

Establecido lo anterior, corresponde establecer los extremos de la relación laboral:

Régimen aplicable:

La accionante en su escrito de demanda, y en cumplimiento de la carga estipulada en el artículo 8 de la LCT, invocó que la actividad desplegada correspondía a la del estatuto de empleados de casas particulares - Ley 26.844.

A partir de dicha invocación, de lo colegido en la cuestión precedente, y de lo previsto por los artículo 1 y 2 de la Ley 26.844, referidos al ámbito de aplicación y a qué prestaciones se considera ´trabajo en casas particulares', considero que el vínculo laboral que uniera a las partes se encontraba enmarcado en las disposiciones de dicho régimen, que fuera traído a colación por la actora. Así lo declaro.

Fecha de ingreso:

A modo previo a ingresar al análisis de los extremos laborales del vínculo entre las partes, corresponde referir a lo ya expresado por la Corte

Suprema Corte de Justicia de la Provincia

, en el caso de la acreditación de la prestación de servicios, cobra operatividad la presunción legal contra el empleador derivada de la incontestación de la demanda. “[...] De allí que compete al juicio prudencial, del Órgano Jurisdiccional, determinar si tal presunción resulta de aplicación acorde al material probatorio producido en la causa [...] (CSJT, Sentencia N° 296, de fecha 20/03/2017)."[...] Resulta del caso señalar que una vez acreditado el hecho principal de la relación laboral y no contestada la demanda, las presunciones que contempla el artículo 58 del CPT no operan ministerio legis sino que compete al juicio prudencial del órgano judicial determinar si, en la especie, resultan de aplicación con arreglo al material probatorio producido en autos. En efecto del segundo párrafo de la norma ritual precitada surge claramente que la presunción de certeza de los hechos invocados y la autenticidad y recepción de los documentos acompañados con la demanda, se encuentran supeditados a la inexistencia de prueba en contrario [...].CSJT, Sentencia N° 58, de fecha 20/02/2008) "

La actora manifestó haber ingresado a trabajar bajo las órdenes del Sr Cisnero en fecha 08/03/2006. Esgrimió que, en un primer momento, fue contratada para el cuidado y atención de la Sra Elida Cisnero -madre del empleador- y luego, tras el fallecimiento de ésta, continuó desarrollando tareas generales de limpieza, cocina y otras típicas del hogar y le fue asignada el cuidado y la atención de la Sra. Norma Yolanda Ponce -esposa de su empleador-.

Del material probatorio obrante en autos, respecto del extremo laboral que aquí se debate, no se advierte que el demandado hubiera desplegado prueba alguna en contra de lo afirmado por la Sra Rodriguez que desplacen a ésta.

Incluso más, cabe destacar que de las pruebas rendidas, como se observará, surge que la versión de la actora resulta fidedigna.

De este modo, la declaración de la testigo Lopez respalda la postura asumida por la actora, por cuanto manifiesta haber empezado a trabajar hacia el año 2018 en el domicilio de calle Saavedra Lamas al 1500 y que la Sra Norma de Cisnero -a quien atendía con los servicios de podología- le comentó que la Sra Rodriguez trabajaba allí hace más de 10 años.

A su vez, la postura de la actora respecto del motivo por el cual había sido contratada en un primer momento -el cuidado y atención de la esposa del Sr Cisnero- encuentra sostén en la declaración del mismo demandado, en oportunidad de absolver posiciones. Allí, manifestó que era su madre -Filomena Elida del Valle Cisnero- la que había contratado a la actora; que su madre le

pagaba con su jubilación (situaciones -ámbas- que no fueron acreditadas por el accionado); que tenía demencia senil y problemas de inmovilidad y vértigo; que vivía en su casa; y que falleció en el año 2015. Dicha declaración del demandado, con la observación realizada respecto de las circunstancias no probadas, no contradice la versión de la actora, la que resulta, de este modo, verosímil, en el sentido de haber sido contratada para el cuidado a una persona que padecía de problemas de salud, y que luego del fallecimiento de ésta, continuó trabajando en el mismo domicilio en donde había vivido la Sra Filomena Elida del Valle Cisnero.

En virtud de la valoración del material probatorio expuesto y de la presunción contenida en el artículo 58 del CPL, me encuentro en condiciones de afirmar que la Sra Rodríguez ingresó a trabajar en fecha 08/03/2006 bajo la dependencia del Sr Cisnero quien, en un primer momento, la contrató para la atención de su madre, y tras el fallecimiento de ésta, en el mismo domicilio de Saavedra Lamas 1545, continuó prestando tareas domésticas y encargándose del cuidado y atención de la esposa del demandado -Sra Norma Yolanda Ponce-. Así lo declaro.

Tareas, jornada, modalidad, categoría y remuneración.

Tal como se especificara en la cuestión previa, la actora mencionó que sus tareas consistieron, en un primer momento, en el cuidado y atención de la Sra Elida Cisnero -madre del empleador- y luego, tras el fallecimiento de ésta, continuó desarrollando tareas generales de limpieza, cocina y otras típicas del hogar y le fue asignado el cuidado y la atención de la Sra. Norma Yolanda Ponce -esposa de su empleador-. A su vez, agregó que dichas tareas eran cumplidas bajo la modalidad “con retiro para un mismo y único empleador”, en jornadas de lunes a sábados de 08 a 16 h. Añadió que su mejor remuneración percibida fue de $12.000.

En lo que hace a las tareas, resulta atinado destacar que el Sr Cisnero en su respuesta a las aclaraciones formuladas en el marco de la absolución de posiciones, indicó respecto de la Sra Norma Yolando Ponce: “[...] ella tiene diabetes insulino dependiente y como consecuencia ella también sufre de vértigo y de estabilidad física, es por un pico de diabetes que hizo”.

Precisado ello, se aprecia que los mensajes intercambiados con el demandado, permiten apreciar en qué consistían las labores de la Sra. Rodriguez. Así, se destacan los siguientes mensajes: “[...] Haga Sopa María, con verdura [...] Maria; Compra Bondiola de cerdo 1 kg [...] Por favor; Limpia acomoda el

comedor y hecha alcohol [...] : Hola María; Le tomó el azúcar a Norma; Y le puso , insulina; ?? [...] Don Luis pongo en la essen la carne que hay en la heladera? [...] Don luis hago las milanesa tengo salsa le hago fideo entrefino para las chicas".

De la misma manera, tanto a los fines de acreditar las tareas como la jornada y modalidad de trabajo, resulta importante la declaración de la Sra. López quien, consultada sobre dichos extremos, señaló: "[...] en la calle Saavedra Lamas al 1500, en donde yo iba a prestar mis servicios y era la Sra. Rodríguez quien me atendía siempre [...] yo iba diferentes días a la semana, era rotatorio a veces a la mañana a veces a la tarde, podía ir un lunes o también un sábado, y era la Sra. María Rodríguez quien me atendía [...] cuando yo llegaba a brindar mis servicios la Sra. Rodríguez a veces estaba limpiando, a veces cocinando, me tocó verla lavar a mano [...] otras veces me tocó esperar por que la Sra. Norma de Cisnero tenia dificultad para higienizarse personalmente y la Sra. Rodriguez era quien la levantaba de la cama y la ayudaba a higienizarse para que yo pudiera atenderla, y también me toco ver unas niñas, que eran las nietas del matrimonio, y Maria también tenia que recibirlas del transporte cocinarles y cuidarlas hasta que la retiraran los padres".

Cabe precisar que la declaración brindada por el demandado en el marco de la prueba de absolución de posiciones, en donde manifestó respecto de la jornada de la actora: "[...] creo que ella iba a las 9 de la mañana a 15.30 hs, una cosa así [...]", no resultó debidamente acreditada, ni me genera la convicción suficiente como para desplazar la versión brindada por la Sra Rodríguez.

A partir de lo expuesto y de lo previsto por el artículo 58 del CPL ya referido, no estando los extremos laborales aquí debatidos contradichos por el material probatorio en autos, sino por el contrario respaldados por aquel, me encuentro en condiciones de concluir que la Sra. Rodriguez cumplía tanto tareas de cuidado y asistencia (no terapéuticos) de la Sra. Norma Yolanda Ponce, como también tareas generales de casa particular bajo dependencia del Sr Cisnero, de lunes a sábados desde las 08:00 hasta las 16:00 h (jornada completa), con la modalidad 'con retiro'. Así lo declaro.

Al cumplir tareas correspondientes a dos categorías diferentes- 'Asistencia y cuidado de personas' y 'Personal para tareas generales'-, tengo por cierto que debía estar registrada como Personal con retiro - Asistencia y cuidado de personas, de acuerdo a las categorías profesionales establecidas por la Comisión Nacional de Trabajo en Casas Particulares, tal como lo prevé el artículo 8 de la Ley 26.844, y le correspondía percibir una remuneración como tal. Así lo

declaro.

A los fines del cálculo de las diferencias salariales reclamadas, al no contar con recibos de haberes, se habrá de considerar como remuneración percibida por la Sra. Rodríguez, por los períodos que van de junio 2020 a diciembre 2020, el que surge de la planilla elaborada por la demandante. Como remuneración devengada se estará a la referida en el párrafo precedente. Así lo declaro.

SEGUNDA CUESTIÓN

Despido y su justificación.

La parte actora sostuvo que la extinción de la relación laboral se produjo en fecha 22/01/2021, por despido indirecto.

La demandada, al no haber contestado la demanda, no brindó su versión al respecto.

En la cuestión que aquí me convoca, resulta preciso referir al informe del Correo Oficial del 08/08/2023 en el CPA N° 2. Este último no se encuentra impugnado por las partes, y da cuenta de lo siguiente: que el telegrama remitido el 22/01/2021 por la Sra Rodríguez, a través del cual configuró el despido indirecto, fue entregado a la demandada en fecha 25/01/2021.

Tiene dicho la Cámara Nacional del Trabajo, en lo que se refiere al carácter recepticio del acto de despido: “Los efectos disolutivos del contrato de trabajo no se operan al formular el empleador la manifestación telegráfica de despido, sino cuando el destinatario pudo enterarse al recibir la pieza respectiva” (CNAT, 25/05/1975, “Benitez c. Distribuidora Torrontés”, DT, 1975/708).

Es por ello que, de conformidad con la teoría recepticia que impera en materia laboral - expuesta en el párrafo precedente - tengo como fecha de egreso la informada por el Correo como fecha de entrega del telegrama: 25/01/2021. Así lo declaro.

Establecido lo anterior, me adentraré en el estudio de la justificación de la extinción laboral en los términos del art. 242 de la LCT, lo que implica verificar si los hechos atribuidos a la demandada fueron acreditados y, determinada esta circunstancia, ponderar si se trataba de situaciones que encuadraban en el concepto de “justa causa” de despido. En este sentido, la norma citada autoriza a cualquiera de las partes a dar por finalizado el contrato de trabajo en caso de inobservancia –por parte de otra- o incumplimiento de las obligaciones emergentes de aquél, en tanto los hechos configuren “injuria” que, por su

“gravedad”, impidan la prosecución de dicha relación, lo que debe ser valorado según las circunstancias específicas del caso.

En la causa en estudio, como antecedente previo a la ruptura, y en virtud del despido verbal que la actora refiere haberle sido comunicado de parte del demandado en fecha 11/01/2021, la Sra. Rodriguez intimó a su empleador, el 13/01/2021 a fin de que en el plazo de 48 h aclare su situación laboral, bajo apercibimiento de considerarse despedida por su exclusiva culpa y responsabilidad. Luego de precisar sus extremos laborales, intimó por idéntico plazo a que, en caso de que el empleador optare por continuar con la relación de trabajo, proceda a registrar el vínculo, a regularizar el pago de aportes previsionales adeudados y a reajustar el haber mensual conforme su categoría y modalidad laboral.

Ante la negativa de la demandada a sus requerimientos e intimaciones, y el desconocimiento de la relación laboral, la actora remitió nuevo telegrama en fecha 22/01/2021, por el cual rechazó la postura negacionista del demandado e hizo efectivo el apercibimiento contenido en su epístola previa. De este modo, se consideró despedida por exclusiva culpa del demandado, e intimó a que en el plazo de 48 h “[...] me abone la totalidad de rubros adeudados, indemnizaciones de ley, liquidación final y demás que por derecho me corresponden percibir, conforme a la normativa vigente (doble indemnización multas por falta de registración) bajo apercibimiento de iniciar a la brevedad acción judicial correspondiente”.

Al abordarse el análisis de la principal cuestión debatida en el presente proceso - la existencia del vínculo laboral- se concluyó, a partir del criterio de “haz de indicios” y la pruebas debidamente examinadas, que efectivamente hubo una relación laboral dependiente entre la Sra. María del Carmen Rodríguez y el demandado, negada por este último.

En lo que respecta a la valoración del motivo de la desvinculación, se torna necesario destacar que la negativa de la relación laboral importa un obrar contrario a derecho, a los deberes de lealtad y buena fe contractual (arts. 62 y 63 de la LCT), y que justifica el desplazamiento del principio de conservación del contrato de trabajo (art. 10 de la LCT). Constituye la máxima injuria que puede cometer un empleador, desde que esa actitud conlleva la negativa a reconocer a la trabajadora su actividad dignificante y todos los derechos que le asisten por haber puesto su fuerza de trabajo a disposición y bajo subordinación del demandado.

Sala de la Cámara de Apelaciones del Trabajo de San Luis

Eduardo Cisnero configuró una injuria de gravedad suficiente que tornaba legítima la decisión de la trabajadora de hacer denuncia del contrato, generando a su favor el derecho al cobro de los rubros emergentes del despido injustificado (arts. 43, 44 y 48 de la Ley 26.844). Así lo declaro.

TERCERA CUESTIÓN

Procedencia de los rubros reclamados

La actora pretende el cobro de la suma total de $1.903.157,51 por los conceptos detallados en la planilla de cálculo acompañada en el escrito introductorio de demanda, esto es, rubros indemnizatorios -indemnización por antigüedad, sustitutiva de preaviso, integración mes de despido, vacaciones proporcionales no gozadas año 2020-2021; indemnización por falta de registración (art. 50 ley 26.844); DNU 34/19; y diferencias salariales.

Conforme lo previsto por el artículo 265, inc. 6 del CPCC, de aplicación supletoria, se habrán de analizar por separado cada uno de los rubros pretendidos a la luz de lo normado por la Ley 26.844, aplicable al caso.

1) Indemnización por antigüedad (art. 48 de la Ley 26.844):

Este rubro, en virtud de que la extinción del vínculo laboral analizado se produjo mediante despido indirecto fundado en justa causa, resulta procedente (art. 49 Ley 26.844).

La cuantía del presente rubro habrá de ser determinada en la planilla que forma parte de la presente sentencia. A tal fin, es que se tomará como base de cálculo lo establecido y declarado al tratar los extremos de la relación laboral de categoría, jornada, modalidad y remuneración, esto es: Personal con retiro - Asistencia y cuidado de personas, con jornada completa de acuerdo a las categorías profesionales establecidas por la Comisión Nacional de Trabajo en Casas Particulares, tal como lo prevé el artículo 8 de la Ley 26.844. Así lo declaro.

2) Indemnización sustitutiva de preaviso

Dicho rubro reclamado, en virtud de lo previsto por los artículos 42, 43 y 49 de la Ley 26.844 y conforme surge de las constancias de autos, resulta procedente ya que nos hallamos ante un despido indirecto justificado, tal como fuera tratado al abordar la cuestión referida a la fecha y justificación del distracto. Así lo declaro.

3) Integración mes de despido

El rubro reclamado deviene procedente, en virtud de lo resuelto al tratar la cuestión referida a la fecha y justificación del distracto, y el importe correspondiente se calculará en la planilla a practicarse en autos. Así lo declaro.

4) Vacaciones proporcionales año 2020 - 2021:

Al no estar acreditado el pago de dicho rubro para los años reclamados, corresponde hacer lugar al requerimiento, y su importe se determinará en planilla adjunta. Así lo declaro.

5) Indemnizaciones por falta de registración (art. 50 ley 26.844)

Ahora bien, de acuerdo a las circunstancias que se expusieron y probaron en el presente caso, asiste razón a la parte actora y, en consecuencia, corresponde aplicar lo previsto por el artículo 50 de la Ley 26.844. Dicha normativa del régimen especial que resulta aplicable al caso prevé que la indemnización por antigüedad o despido, se duplicará cuando se trate de una relación laboral que, al momento del despido, no estuviera registrada o lo esté de modo deficiente. Dándose en el caso dicho presupuesto fáctico, al haberse comprobado que a la fecha de la extinción del vínculo que uniera a las partes -25 /01/2021- la relación laboral no se encontraba registrada, conforme da cuenta el informe de Afip de fecha 24/04/2023 obrante en el CPA N° 2, considero que se torna procedente la duplicación allí contemplada. Así lo declaro.

Asimismo, corresponde en la etapa de cumplimento de sentencia remitir a la AFIP copia de la misma a los fines establecidos en el título XVIII del régimen especial de seguridad social para empleados del servicio doméstico -Ley 25.239-.

6) Doble indemnización DNU 34/19 y sus prórrogas

La actora reclama la indemnización agravada prevista por el decreto 34/2019 del PEN y las prórrogas a éste.

Mediante decreto de necesidad y urgencia N° 34/2019, vigente a partir del 13/12/19, se declaró la emergencia pública en materia ocupacional por el término de 180 días, y se impuso, por ese plazo, y en forma transitoria, una duplicación de las indemnizaciones por despido sin justa causa. A su vez, mediante DNU 528/2020, vigente a partir del 10/06/2020, se amplió el plazo por 180 días a partir de su entrada en vigencia, de la emergencia pública en materia

ocupacional declarada por el anterior (34/19); por DNU 961/20, la ampliación alcanzó hasta la fecha 25/01/2021 y, por último, por decreto 39/2021 se amplió hasta el 31 de diciembre de 2021 la emergencia pública en materia ocupacional.

En el presente caso, respecto del ámbito temporal de vigencia, este aplica respecto de contrataciones celebradas con anterioridad al 13/12/19. En ese sentido, resulta aplicable al contrato de trabajo del presente proceso, por cuanto tuvo inicio con anterioridad a esa fecha.

Asimismo, dado que las normas tienen efectos a partir de su publicación, el DNU acá analizado y sus prórrogas, sólo resultan aplicables a los contratos de trabajo que finalizaron a partir de la fecha indicada en el párrafo precedente.

Cabe recordar que el despido indirecto justificado de la actora reclamante de este rubro, ocurrió con posterioridad a la publicación de los decretos mencionados.

El artículo 1 del DNU 961/20, dispone lo siguiente: “Amplíase hasta el 25 de enero de 2021 la emergencia pública en materia ocupacional declarada por el Decreto N° 34 del 13 de diciembre de 2019 y ampliada por el Decreto N° 528 del 9 de junio de 2020 a partir del vencimiento de la vigencia de esta última norma. En consecuencia, durante la vigencia del presente decreto, en caso de despido sin justa causa, la trabajadora afectada o el trabajador afectado tendrá derecho a percibir el doble de la indemnización correspondiente de conformidad con los términos del artículo 3° del Decreto N° 34/19 y la legislación vigente en la materia”.

Es decir, el presupuesto fáctico para la aplicación de la sanción, es el "despido sin justa causa". De esta manera, el precepto no se aplica tan sólo a los despidos directos, sino a todos los despidos que no tengan causa justificada, o sea, a todos los despidos que tienen su causa en la conducta del empleador y que den lugar al derecho del trabajador a cobrar la indemnización por antigüedad.

Ante lo expuesto, resulta indiferente que el despido sea declarado por la parte empleadora -ya sea sin causa o cuando la justificación invocada sea luego declarada ilegítima-, o que al distracto lo declare el trabajador conforme al Art. 246 LCT. Caso contrario, bastaría que el principal invocara cualquier motivo extintivo o, en su caso, dispusiera medidas que configuraran injurias para colocar al trabajador en situación de considerarse despedido para tornar, así, ineficaz la normativa aludida.

El mencionado artículo 246 de la LCT, que refiere a la resolución

indirecta del vínculo laboral, establece que el trabajador que se da por despedido con justa causa tiene derecho a las mismas indemnizaciones que emergerían de un despido infundado decidido por el empleador.

En consecuencia, corresponde declarar aplicable la duplicación de la indemnización contemplada en el Art. 1 del DNU 961/20 (despido sin justa causa) en los casos de despidos indirectos, como el ocurrido en fecha 25/01/2021, por decisión de la Sra Maria del Carmen Rodriguez.

La duplicación prevista en el DNU analizado comprende los rubros indemnizatorios originados con motivo de la extinción incausada del contrato de trabajo. Así, debe comprender la indemnización por antigüedad, por preaviso e integración del mes de despido. Así lo declaro.

7) Diferencias de haberes.

Pretende la actora el pago de diferencias salariales con más sus intereses, desde junio de 2020 a diciembre de 2020, por haber percibido sumas inferiores a las que le correspondían por aplicación de las escalas salariales de acuerdo a su categoría.

Conforme lo resuelto en las cuestiones precedentes, y lo previsto en el art. 260 de la LCT -compatible con el régimen de servicio doméstico- corresponde que a la actora le sean abonadas diferencias salariales por su jornada completa para la categoría de “Personal con retiro (mensual) - Asistencia y cuidado de personas, establecida por la Comisión Nacional de Trabajo en Casas Particulares. Así lo declaro.

A los fines del cálculo de las diferencias salariales reclamadas, al no contar con recibos de haberes, se habrá de considerar como remuneración percibida por la Sra. Rodríguez, por los períodos reclamados, los que surgen de la planilla elaborada por la demandante. Como remuneración devengada se estará a la referida en el párrafo precedente. Así lo declaro.

CUARTA CUESTIÓN: Intereses. Planilla. Costas y honorarios

Intereses

Los importes que progresan devengarán intereses desde que son debidos y hasta su efectivo pago (art. 128 y 149 LCT).

Para su cómputo se aplicará la tasa pasiva del BCRA, por resultar más favorable al trabajador.

Respecto de la tasa de interés aplicable, estimo necesario efectuar

algunas precisiones. Así, y en primer término, destacar que corresponde a los jueces de grado establecer la tasa de interés que consideren más adecuada para el caso concreto, de acuerdo a la realidad socio económica del país. En idéntico sentido se ha expedido nuestra Corte Suprema de Justicia al establecer: *"... resulta inconvenientefijar un sistema único, universal y permanente para el cálculo de la tasa de interés judicial, dado que no existe desde nuestra perspectiva una solución universalmente justa, sino que deberá atenderse a las circunstancias específicas de cada caso para ajustar la tasa de interés judicial al supuesto concreto. Asimismo, considero que corresponde dejar librado a la prudente apreciación de los jueces de la causa la aplicación de una tasa que, conforme las circunstancias comprobadas del caso, cumpla la función de otorgar un razonable interés al capital de origen, reservándose esta Corte el control último de razonabilidad..." (CSJT, sentencia N° 1.422 de fecha 23/12/2015, "Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán S.A. s/ Indemnizaciones")*

En segundo lugar, es dable enfatizar que es deber de los magistrados hacer prevalecer los derechos constitucionales de las partes del proceso. Es por ello que la tasa de interés no solo debe ser la adecuada a los fines de proteger al crédito del actor de la depreciación ocasionada por el transcurso del tiempo, sino que debe además, evitar que el deudor se vea premiado o compensado con la aplicación de una tasa mínima que no se adecue a la realidad.

A la luz de estas pautas, advierto que en el presente caso la aplicación de la tasa activa para descuento de documentos a treinta días del Banco de la Nación Argentina generaría un interés inferior (232.07%) al que resulta de la aplicación de la tasa pasiva del BCRA (346.59%), por lo que considero que el cómputo debe realizarse en función de esta última por ser más beneficiosa para el trabajador. Así lo declaro.

El cálculo de los intereses en cada uno de los rubros declarados procedentes se computará del siguiente modo: en el caso de las diferencias salariales, los intereses correspondientes a cada período se computarán desde el día siguiente al cuarto día hábil desde que cada uno es debido; y, en el caso de los rubros indemnizatorios referidos en los apartados 1, 2, 3, 4, 5 y 6, los intereses se computarán desde el día siguiente al cuarto día hábil contado desde la fecha en que se efectivizó el despido.

Conforme los precedentes sentados por la Corte Suprema de Justicia de la Provincia en los autos "Vellido Ramón Rodolfo c/Química Montpellier SA s/cobro de pesos", sentencia n° 162 del 07/03/23 los intereses se liquidarán en

forma independiente del capital desde que este es debido hasta su efectivo pago el cual deberá efectuarse dentro del plazo de diez días previsto por el Art. 145 del CPL. Ahora bien, si dejara vencer dicho plazo, el monto de condena (comprensivo de capital más intereses) se capitalizará por única vez, por lo que deberá tomarse como base de cálculo para la actualización en los términos del Art. 770 inc. c del Código Civil y Comercial de la Nación.

Planilla de capital e intereses

La base de cálculo para confeccionar la correspondiente planilla, comprensiva de los rubros declarados procedentes, deberá calcularse sobre la base de remuneración que le correspondía percibir a la actora, conforme categoría que se declaró procedente: jornada completa de Personal con retiro (mensual) - Asistencia y cuidado de personas, de acuerdo a las categorías profesionales establecidas por la Comisión Nacional de Trabajo en Casas Particulares.

Sumado a ello, en virtud del criterio sustentado por la CSJN en la causa "Pérez Aníbal Raúl c/ Disco S.A", sentencia del 01.09.2009, al que me adhiero, habré de incluir los rubros no remunerativos previstos en el CCT que rige la actividad, en cuanto dichos rubros forman parte del salario y deben ser considerados al momento de su determinación.

María del Carmen Rodriguez

Ingreso:	8/03/2006			
Egreso:	25/01/2021			
Antigüedad:	14 años. 10 meses y 17 días			
Ley 26.844 - Personal de Casas Particulares. Régimen legal.				
Categoría:	Personal con retiro (mensual) - Asistencia y cuidado de personas			
Jornada:	Completa			
Mejor rem. mensual, normal y habitual dev. (dic 20)				$21.755,00
1) Indemnización por antigüedad				
$ 21.755,00	x 15 meses			$326.325,00
2) Indemnización Sustitutiva de Preaviso				
$ 21.755,00	x 1 mes			$21.755,00

3) Integración mes despido				
$ 21.755,00	/ 31 x 6			$4.210,65
4) Vacaciones proporcionales no gozadas (2020-2021)				
$21.755,00	/25 x (28 + 25 x 28 /365)			$26.034,48
5) Indemnización por falta de registración (art. 50 Ley 26.844)				$326.325,00
6) Doble Indemnización DNU 34/2019				$352.290,65
			Total $ rubros 1) a 8) al 29/01/21	$1.056.940,77
			Interés tasa pasiva BCRA al 29/02/24	$3.663.207,59
			Total $ rubros 1) al 8) al 29/02/24	**$4.720.148,36**

Remuneraciones devengadas

Remunerac.	**jun-20**	**jul-20**	**ago-20**	
Básico	$19.777,00	$19.777,00	$19.777,00	
Total	**$19.777,00**	**$19.777,00**	**$19.777,00**	
Remunerac.	**sep-20**	**oct-20**	**nov-20**	**dic-20**
Básico	$19.777,00	$19.777,00	$19.777,00	$21.755,00
Total	**$19.777,00**	**$19.777,00**	**$19.777,00**	**$21.755,00**

7) Diferencias salariales

Período	**Debió Percibir**	**Percibió**	**Diferencia**	**% Tasa pasiva BCRA al 29/02/24**	**$ Intereses al 29/02/24**	**Total $ al 29/02/24**
jun-20	$ 19.777,00	$ 10.000,00	$ 9.777,00	406,49%	$39.742,53	$ 49.519,53
jul-20	$ 19.777,00	$ 10.000,00	$ 9.777,00	398,02%	$38.914,42	$ 48.691,42
ago-20	$ 19.777,00	$ 10.000,00	$ 9.777,00	389,83%	$38.113,68	$ 47.890,68
sep-20	$ 19.777,00	$ 11.000,00	$ 8.777,00	380,98%	$33.438,61	$ 42.215,61
oct-20	$ 19.777,00	$ 12.000,00	$ 7.777,00	372,11%	$28.938,99	$ 36.715,99
nov-20	$ 19.777,00	$ 12.000,00	$ 7.777,00	363,39%	$28.260,84	$ 36.037,84

dic-20	$ 21.755,00	$ 12.000,00	$ 9.755,00	353,33%	$34.467,34	$ 44.222,34
Total diferencias			**$ 63.417,00**			**$ 305.293,41**
Rubros del 1) al 6) al 29/02/24			$ 4.720.148,36			
Rubro 7) al 29/02/24			$ 305.293,41			
Total Condena al 29/02/24			**$ 5.025.441,77**			

Costas

En virtud del resultado arribado, en el que la actora resulta sustancialmente ganadora, y teniendo presente la actitud asumida por la demandada -evidenciada en las circunstancias de no contestar demanda, de ofrecer pruebas que no resultaron trascendentes para la resolución del caso, y al no haberse presentado con un nuevo patrocinio tras la renuncia de la Dra Nemer- estimo ajustado a derecho imponer la totalidad de las costas del presente proceso a la demandada (cfr. art. 49 CPL, y art. 61 del CPCC, de aplicación supletoria).

Honorarios:

Conforme al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la acción, es de aplicación el art. 50 inc. 1 del CPL, por lo que se toma como base regulatoria el monto del capital de condena actualizado, el que según planilla precedente resulta al 29/02/24 la suma de $5.025.441,77

Habiéndose determinado la base regulatoria, se tendrá en cuenta, además, el tiempo empleado en la solución del litigio, la calidad y valor jurídico de la labor profesional desarrollada por los profesionales, la trascendencia económica para el interesado beneficiario, el éxito obtenido y lo dispuesto por los arts. 14, 15, 38, 39, 42 y concordantes de la Ley 5480, con los topes y demás pautas impuestas por la Ley 24432, ratificada por la ley provincial N° 6715.

Este análisis tiene por finalidad lograr que la regulación de honorarios sea fruto de una evaluación pormenorizada de la labor profesional cumplida y su vinculación inmediata con diversas circunstancias y situaciones del caso. El objetivo radica en alcanzar una regulación lo más acorde y equitativa al trabajo desempeñado, equilibrada y proporcionada a los intereses en juego, y por supuesto, sustancialmente justa, dignificándose de este modo el oficio, estando siempre al carácter alimentario que los honorarios revisten.

Con la intención de cumplir con los objetivos expuestos, corresponde

precisar que, respecto de los estipendios de la letrada patrocinante de la parte demandada -Paula Francisca Nemer- será de aplicación lo normado por el artículo 38 in fine de la ley arancelaria local.

De este modo, se regulan los siguientes honorarios:

1) A la letrada Silvia Viviana Leguizamón, por su actuación en el doble carácter de apoderada y patrocinante de la parte actora, en las tres etapas del proceso principal, la suma de $1.090.520,86 (base X 14 % más 55% por el doble carácter).

2) A la letrada Paula Francisca Nemer, por su actuación en el carácter de patrocinante de la parte demandada, en una etapa del proceso principal (actuaciones sobre la prueba), la suma de $250.000 (cfr. art 38 *in fine* de la ley 5.480).

A su vez, corresponde proceder a la estimación de los estipendios del perito desinsaculado en autos: Gonzalo Daniel Berenguel - Analista en Sistemas de Información - Perito en Informática.

A tales fines se tendrá en cuenta la calidad e importancia de su labor, complejidad y características de la cuestión planteada, como así también la trascendencia para la resolución de la causa.

3) Al perito Analista en Sistemas de Información - Perito en Informática Gonzalo Daniel Berenguel, por su informe pericial presentado en fecha 18/09/2023, la suma de $201.017,67 (base x 4 %), donde las costas son a cargo de la demandada (cfr art 51 del CPL).

Por lo expuesto,

RESUELVO:

I.- ADMITIR LA DEMANDA promovida por María del Carmen Rodríguez, DNI N° 21.334.443, domiciliada en calle Paraguay 1133, provincia de Tucumán, en contra de Luis Eduardo Cisnero con domicilio en Pje Saavedra Lamas 1545 de la ciudad de San Miguel de Tucumán, en mérito a lo considerado. En consecuencia, se condena al demandado mencionado al pago total de la suma de $5.025.441,77 (pesos cinco millones veinticinco mil cuatrocientos cuarenta y uno con 77/100), importe que deberá ser abonado en el plazo y con los intereses determinados en la presente resolutiva.

II.COSTAS: Como se consideran.

III.REGULAR HONORARIOS: 1) A la letrada Silvia Viviana Leguizamón, en la suma de $1.090.520,86 (pesos un millón noventa mil

quinientos veinte con 86/100), por su actuación respecto del proceso principal; 2) A la letrada Paula Francisca Nemer, en la suma de $250.000 (pesos doscientos cincuenta mil) por su actuación respecto del proceso principal; y 3) Al perito Gonzalo Daniel Berenguel, en la suma de $201.017,67 (pesos doscientos un mil diecisiete con 67/100).

IV.PLANILLA FISCAL: Oportunamente practíquese y repóngase (art. 13 de la Ley 6.204).

V.COMUNÍQUESE a la Caja de Previsión y Seguridad Social para Abogados y Procuradores de Tucumán.

VI. En la etapa de cumplimiento de sentencia, **REMÍTASE A LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS** copia de la presente resolutiva a los fines establecidos en el titulo XVIII del régimen especial de seguridad social para empleados del servicio doméstico -Ley 25.239 FJPA.1034/22.

HÁGASE SABER.

NRO.SENT: 51 - FECHA SENT: 14/03/2024

FIRMADO DIGITALMENTE
Certificado Digital:
CN=LOPEZ DOMINGUEZ Maria Carmen, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27253185029, Fecha:14/03/2024;
La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial delPoder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar